



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 181/1992

**ASUNTO: Caso de las
SEÑORAS ELSA JOAQUINA
CASTILLO GOMEZ Y
GUADALUPE GOMEZ
MONTUFAR**

**México, D.F., a 11 de
septiembre de 1992**

**C. LIC. ANTONIO RIVA PALACIO LÓPEZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS,**

Cuernavaca, Morelos

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III, XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/MOR /1172 relacionados con la queja interpuesta por Elsa Joaquina castillo Gómez y Guadalupe Gómez Montúfar, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Mediante escrito recibido el 23 de octubre de 1990, las señoras Elsa Joaquina Castillo Gómez y Guadalupe Gómez Montúfar, hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideran violatorios a sus Derechos Humanos.
2. Hicieron consistir dichas violaciones en el hecho de que el día 18 de junio de 1990 fueron detenidas por agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos, quienes emplearon para ello todo tipo de violencia, habiéndose introducido de manera arbitraria en su domicilio, ubicado en la calle de Emiliano Zapata No. 65, del Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, sin que existiera orden de cateo, ni orden de aprehensión dictada en su contra.
3. Continuaron manifestando las quejosas, que ya en los separos de la Policía Judicial del Estado las obligaron a firmar unas declaraciones prefabricadas, que

las siguieron golpeando y amenazándolas con causarles daño incluso a sus familiares.

4. Que todo lo anterior fue motivado por el homicidio cometido en agravio de la licenciada Reyna Ocampo Rojas, quien fuera Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y del cual las quejas son acusadas como autoras intelectuales.

5. En atención a esta queja, la Comisión Nacional giró el oficio número 7339, de fecha 22 de abril de 1992, dirigido al licenciado Tomás Flores Allende, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, solicitándole copia de la averiguación previa número IV/1/648/90 integrada con motivo del homicidio de la licenciada Reyna Ocampo Rojas, así mismo se envió el oficio número 2566/90 de fecha 28 de noviembre de 1990, al licenciado Felipe Guemes Salgado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, pidiéndole copia de la causa penal número 268/990, la cual se instruyó en contra de las quejas en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.

6. El 21 de diciembre de 1990, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos envió la información solicitada a través del oficio número 10435. De la misma manera, el 24 de abril de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, remitió su respuesta mediante el oficio número 2911.

7. De la documentación recibida, se desprende que el 17 de junio de 1990, siendo aproximadamente las 21:00 horas, la licenciada Celia Fernández Coss agente del Ministerio Público del primer turno del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, fue informada verbalmente por el licenciado Alfonso Noguera Carvajal, Director General de la Policía Judicial del Estado, que la licenciada Reyna Ocampo Rojas, Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, había sido lesionada en las afueras de su domicilio por un proyectil de arma de fuego, en razón de lo cual inició la averiguación previa número IV/1/648/90 en la que, a las 22:00 horas del mismo día hizo constar que había recibido un nuevo informe en el sentido de que la funcionaria del Poder Judicial había fallecido a consecuencia de las lesiones que le fueron infringidas.

En la misma fecha, 17 de junio de 1990 la agente del Ministerio Público antes mencionada, procedió a girar oficio de investigación a la Policía Judicial del Estado para que se avocara al esclarecimiento de los hechos.

8. El 18 de junio de 1990, siendo aproximadamente las 23:45 horas el licenciado José Luis Medina Madrigal, agente del Ministerio Público de la Octava Agencia Investigadora del tercer turno, en Cuernavaca, Estado de Morelos, hizo constar haber recibido el oficio número 41-1148 fechado ese mismo día firmado por el licenciado Antonio Noguera Carvajal, Director General de la Policía Judicial del Estado de Morelos, mediante el cual ponía a

su disposición, a las señoras Guadalupe Gómez Montúfar y Elsa Joaquina Castillo Gómez, por el delito de homicidio y los que resulten, cometidos en agravio de Reyna Ocampo Rojas.

9. En la misma fecha, 18 de junio de 1990, rindió su declaración ministerial la inculpada Guadalupe Gómez Montúfar, en la que manifestó que le día 14 de junio de 1990 llegó hasta su domicilio, en donde vive con su hija Elsa Joaquina Castillo Gómez, la señora Emma López Ortiz; que al poco rato arribó la señora Petra Manjarréz Martínez, con su nuera; que Guadalupe Gómez Montúfar sabía que su hija Elsa, la cual es abogada le había llevado un asunto de homicidio a la señora Petra; que respecto a las imputaciones que hacen en su contra tanto la señora Petra como la nuera de ésta, en el sentido que ella manifestó que mataran a la Juez, lo niega categóricamente, ya que ella se limitó a pasarlas a la sala de su casa para que esperaran a su hija Elsa, y que cuando ésta llegó la declarante se retiró a dormir sin darse cuenta de lo que platicaron. En esta misma diligencia el Representante Social omitió dar fe de la integridad física de la declarante.

10. El 18 de junio de 1990, la también inculpada Elsa Joaquina Castillo Gómez, rindió declaración ministerial, en la cual manifestó que es cierto que la emitente fue defensora particular del señor Sixto Quintero Manjarréz, en la causa penal número 202/989 incoada en el Juzgado Penal de Primera Instancia en Jojutla, Estado de Morelos; que a mediados del mes de marzo de 1990 la señora Petra Manjarréz Martínez le revocó el nombramiento como defensora particular de su hijo, por lo que ya no tuvo conocimiento del estado que guardaba dicha causa penal; que en relación a las imputaciones que le hace la señora Petra Manjarréz Martínez, así como la nuera de ésta lo niega, toda vez que una vez revocado su nombramiento de defensora, ella nunca volvió a tener contacto con la familia del señor Sixto Quintero Manjarréz. Asimismo, denunció ante la autoridad ministerial la forma arbitraria en que fue detenida por los agentes, sin que existiera orden de aprehensión girada en su contra y sin que existiera la orden de cateo indispensable para poder entrar en su domicilio para detenerla. En esta misma diligencia el licenciado José Luis Medina Madrigal, agente del Ministerio Público Investigador, hizo constar que la deponente no presentaba lesiones externas sino "... golpes contusos en la pierna derecha y brazo izquierdo..." (sic).

11. El 18 de junio de 1990, ante el mismo agente del Ministerio Público Investigador, declaró la señora Petra Manjarréz Martínez, manifestando que su hijo Sixto Quintero Manjarréz, fue detenido y consignado al Juzgado Primero de Primera Instancia de Jojutla, Estado de Morelos, acusado del delito de homicidio, que por esta causa contrató los servicios profesionales de la licenciada Elsa Castillo Gómez, que a causa de que esta profesionista le estuvo solicitando diversas cantidades de dinero le revocó el nombramiento de defensora particular de su hijo, que hace aproximadamente 8 días la licenciada Elsa la buscó y le dijo que ya se iba a cerrar el caso y que tenía miedo que los familiares de la persona que había matado su hijo, la asesinaran a ella, que el 14 de junio de 1990, quedaron de verse la declarante, la señora Emma, que es

la Secretaria del Juzgado y la licenciada Elsa en la casa de ésta, que a esa reunión la acompañó su nuera Guadalupe Valverde Parra, que Emma dijo que para que se acabaran los líos habría que darle en la ... a la Juez (sic), que en el caso de Sixto no lo iba a dejar salir, que en eso entró la mamá de Elsa y manifestó que le dieran en la ... a la Juez (sic), que Emma manifestó que en eso quedaban que había que darle en la ... a la Juez (sic), que su hijo de nombre Francisco le comentó que si no había de otra él lo haría, que su hijo hacía aproximadamente 8 días le había comprado una pistola a un amigo, que el domingo siendo aproximadamente las 22:00 horas llegó su hijo Francisco a la casa de la declarante en una motocicleta color amarillo, y en la puerta de la casa le informó que ya estuvo, que ya le había dado en la ... a la Juez (sic). En esta misma diligencia el Representante Social dio fe de que la declarante no presentaba huellas de lesiones externas.

12. El servicio médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, mediante oficio sin número, fechado el 18 de junio de 1990, firmado por el doctor L. Enrique Vergara V., y dirigido al licenciado Antonio Noguera Carvajal, Director General de la Policía Judicial del Estado de Morelos, informó haber practicado examen médico a la señora Petra Manjarréz Martínez, encontrando "un cuadro de hipertensión arterial (150/90), así como una escoriación en el pómulo izquierdo, de 2 cm. de longitud y pabellón auricular inflamado, con dolor a la palpación; una escoriación en el codo izquierdo; lesiones que no ponen en peligro la vida ni las funciones". Asimismo, se tuvo a la vista otro examen psicofísico practicado el 19 de junio de 1990, a la misma persona, por el doctor Gregorio Rojas López, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en el cual asentó que la detenida presentaba "dos zonas equimóticas, la primera en mejilla izquierda, y la segunda en región escapular izquierda de cuatro por dos y dos por dos cm., de longitud respectivamente... lesiones que no ponen en peligro la vida. Tardan en sanar menos de 15 días".

13. Mediante oficio sin número, fechado el 19 de junio de 1990, enviado al agente del Ministerio Público Investigador por el perito médico Gregorio Rojas López, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, le hizo de su conocimiento que practicó examen psicofísico, a las quejas Guadalupe Montúfar Gómez y Elsa Joaquina Castillo Gómez, encontrándolas sin huellas de lesiones externas.

14. Por oficio número 41-1162, fechado el 19 de junio de 1990, el licenciado Antonio Noguera Carvajal, Director General de la Policía Judicial del Estado de Morelos, puso a disposición del licenciado, Juan José Gualdiaz, Director General de Averiguaciones Previas de esa Institución, a Francisco Quintero Manjarréz, como presunto responsable y autor material del homicidio de la licenciada Reyna Ocampo Rojas.

El mismo día, 19 de junio de 1990, Francisco Quintero Manjarréz rindió su declaración ministerial, en la que confesó haber dado muerte a la licenciada Reyna Ocampo Rojas.

15. El 19 de junio de 1990, el licenciado José L. López Martínez, agente del Ministerio Público de la Segunda Agencia Investigadora, del Sector Central en Cuernavaca, Estado de Morelos, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Guadalupe Gómez Montúfar, Elsa Joaquina Castillo Gómez, como presuntas responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de la licenciada Reyna Ocampo Rojas, habiendo consignado la averiguación previa número IV/1/648/990 al Juez Penal en turno, el día 20 de junio de 1990.

16. Ante el Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en Cuernavaca, Morelos, licenciado Juan Manuel Ramírez Gama, la inculpada Elsa Joaquina Castillo Gómez rindió declaración preparatoria el 21 de junio de 1990, habiendo manifestado que sólo ratificaba en parte su declaración rendida ante la Representación Social, ya que se la tomaron en los separos de la Policía Judicial y en presencia de varios agentes de esa corporación policiaca, aclarando que desde el momento de su detención fue coaccionada moral y físicamente por sus aprehensores, ya que estos se introdujeron en su domicilio en forma violenta y arbitraria, rompiendo vidrios y chapas de la casa, profiriendo injurias e insultos, amagándola con armas de alto poder, procediendo de la misma manera con su hermano Pedro Joel Castillo Gómez, a quien tenían en el suelo, siendo agarrada fuertemente de los senos por uno de ellos, además de que en la parte baja de la casa varios sujetos tenían a su madre y a su hermana, Carmen Castillo Gómez, a quienes injuriaban, asestándole, incluso, un cachazo a su mencionada hermana.

Prosiguió declarando que fue víctima de vejaciones, amenazas y golpes solicitando que se diera fe de las lesiones que presentaba, lo cual hizo el personal del Juzgado en los siguientes términos: "observándose zona equimótica de irregulares proporciones en el brazo izquierdo, entre el hombro, igualmente presenta zona equimótica de color violáceo en el miembro pélvico derecho a la altura del músculo (sic), de proporciones irregulares refiriendo tener dolor intenso en la cabeza así también se observa equimosis de color rojo a la altura del vientre, del lado izquierdo de la línea media y que son todas las que se observan".

17. El 22 de junio de 1990, rindió declaración preparatoria Guadalupe Gómez Montúfar, quien dijo que fue detenida junto con su hija Elsa Joaquina Castillo Gómez, que a sus hijas Elsa y Carmen las golpearon y maltrataron, que a su hijo Joel Castillo Gómez lo tenían en el piso boca abajo apuntándole con una arma en la cabeza, y que una vez fuera de la casa, las personas que las detuvieron se quedaron en ella, robando alhajas y dinero.

18. El 26 de junio de 1990, el licenciado Juan Manuel Ramírez Gama, Juez del conocimiento, resolvió la situación jurídica de Guadalupe Gómez Montúfar, Elsa Joaquina Castillo Gómez y otros, decretándolos formalmente presos, como presuntamente responsables del delito de homicidio cometido en agravio de la licenciada Reyna Rojas Lopez.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja de fecha 23 de octubre de 1990, signado por las señoras Elsa Joaquina Castillo Gómez y Guadalupe Gómez Montúfar.

2. La averiguación previa número IV/1/648/90, de cuyas actuaciones se destacan las siguientes:

a) El auto de inicio de averiguación previa de fecha 17 de junio de 1990, suscrito por la licenciada Celia Fernández Coss, agente del Ministerio Público Investigador del primer turno del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

b) El oficio número 41-1148, de fecha 18 de junio de 1990, mediante el cual el licenciado Antonio Noguera Carvajal, Director General de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición del Representante Social a las señoras Guadalupe Gómez Montúfar y Elsa Joaquina Castillo Gómez, como presuntas responsables del homicidio de la licenciada Reyna Ocampo Rojas.

c) La declaración ministerial que rindió la inculpada Guadalupe Gómez Montúfar, el 18 de junio de 1990, en la cual niega categóricamente el haber participado en el homicidio de la licenciada Reyna Ocampo Rojas. Es de resaltarse la omisión en que incurrió el licenciado José Luis Medina Madrigal, agente del Ministerio Público Investigador, al no dar fe de la integridad física de la declarante.

d) La deposición ministerial de fecha 18 de junio de 1990, rendida por la señora Elsa Joaquina Castillo Gómez, en la cual aceptó haber sido defensora particular de Sixto Quintero Manjarréz, pero negó tener participación alguna en el homicidio de la licenciada Reyna Ocampo Rojas, y en la que denunció ante el Representante Social la manera en que fue detenida por agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos, sin que mediara en su contra orden de aprehensión y sin que existiera orden de cateo necesaria para poder penetrar a su domicilio a realizar su detención. La fe de integridad física realizada por el licenciado José Luis Medina Madrigal, agente del Ministerio Público Investigador. en la que hizo constar que la deponente no presentaba lesiones externas sino "... golpes contusos en la pierna derecha y brazo izquierdo." (sic).

e) La declaración ministerial fechada el 18 de junio de 1990, rendida por la señora Petra Manjarréz Martínez, en la que aceptó su participación en la planeación del homicidio de la licenciada Reyna Ocampo Rojas.

f) La fe de integridad física llevada a cabo por el Representante Social, en la cual se dio fe que la inculpada no presentaba huellas de lesiones recientes.

g) El certificado médico de fecha 18 de junio de 1990, suscrito por el doctor L. Enrique Vergara V. perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, practicado a la señora Petra Manjarréz Martínez, en el que se asienta "un cuadro de hipertensión arterial (150/90), así como una escoriación en el pómulo izquierdo, de 2 cm., de longitud y pabellón auricular inflamado, con dolor a la palpación, una escoriación en el codo izquierdo, lesiones que no ponen en peligro la vida, ni las funciones".

h) Dictamen médico fechado el 19 de junio de 1990, signado por el doctor Gregorio Rojas López, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, y realizado en la persona de la señora Petra Manjarréz Martínez, en el cual certificó que la detenida presentaba "dos zonas equimóticas, la primera en mejilla izquierda, y la segunda en región escapular izquierda, de cuatro por dos y dos por dos, de longitud respectivamente ... lesiones que no ponen en peligro la vida. Tardan en sanar menos de 15 días".

i) El oficio sin número, de fecha 19 de junio de 1990, suscrito por el doctor Gregorio Rojas López, mediante el cual informó al agente del Ministerio Público Investigador, haber practicado estudio psicofísico a las inculpadas Guadalupe Montúfar Gómez y Elsa Castillo Gómez, encontrándolas sin huellas de lesiones externas.

3. Las constancias de la causa penal número 268/990, instruida en contra de las quejas, como presuntas responsables del delito de homicidio, de las que se destacan las siguientes:

a) La declaración preparatoria fechada el 21 de junio de 1990, rendida por la procesada Elsa Joaquina Castillo Gómez, en la que narró como fue detenida por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos, sin orden de aprehensión, sacada de su casa sin orden de cateo, golpeada, vejada y maltratada.

b) La fe judicial de lesiones practicada en la persona de Elsa Joaquina Gómez Castillo, por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Instructor, en la cual asentó, "observándose zona equimótica de irregulares proporciones en el brazo izquierdo, entre el hombro, igualmente presenta zona equimótica de color violáceo en el miembro pélvico derecho a la altura del músculo (sic), de proporciones irregulares refiriendo tener dolor intenso en la cabeza así también se observa equimosis de color rojo a la altura del vientre, de lado izquierdo de la línea media y que son todas las que se observan".

c) La declaración preparatoria, de fecha 22 de junio de 1990, rendida por la señora Guadalupe Gómez Montúfar, en la que manifestó la forma en que fue golpeada y maltratada por los agentes de la Policía Judicial del Estado, en el momento de su aprehensión.

III. - SITUACION JURIDICA

El 26 de junio de 1990, el Juez Instructor de la causa penal número 268/990, resolvió la situación jurídica de las señoras Elsa Joaquina Castillo Gómez y Guadalupe Gómez Montúfar, entre otros, decretándolas formalmente presas, como presuntas responsables del homicidio de la licenciada Reyna Ocampo Rojas.

El 16 de junio de 1990, las agraviadas interpusieron juicio de amparo, en contra del auto de formal prisión, tramitándose el expediente número 1137/901, el cual fue resuelto el 9 de agosto de 1990 negando a las quejas el amparo y protección de la Justicia Federal.

Interpuesto el recurso de revisión en contra de la resolución de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el toca penal número 272/90, resolvió el 6 de noviembre de 1990, revocar la sentencia del Juez Primero de Distrito y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a las quejas, quienes obtuvieron su libertad.

IV. - OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran tanto la averiguación previa número IV/1/648/990, como el proceso penal número 268/90, se concluye que el homicidio de la licenciada Reyna Ocampo Rojas tuvo lugar el 17 de junio de 1990, aproximadamente a las 21:00 horas, y que las agraviadas Elsa Joaquina Castillo Gómez y Guadalupe Gómez Montúfar, fueron detenidas por elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos el día 18 de junio de 1990, según se acreditó con el oficio número 41-1148 suscrito por el licenciado Antonio Noguera Carvajal, Director General de la Policía Judicial del Estado de Morelos, y al cual se hizo referencia en el punto número 8 del capítulo de hechos de esta Recomendación.

Tal detención se efectuó, como se desprende de las declaraciones preparatorias de las quejas sin orden de aprehensión, sin orden de cateo, sin que existiera flagrancia o cualquier otra situación de excepción que permitiera su detención sin la correspondiente resolución judicial, por lo cual no sólo se violó la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se incurrió en la comisión de varios ilícitos, como son, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y violación de domicilio.

Además de haber sido detenidas en la forma antes señalada, tal situación se prolongó hasta el momento de su consignación al Juez, cometiéndose con ello otra transgresión a la obligación que tenía la autoridad ministerial de hacer cesar la privación ilegal de la libertad de las quejas.

El 18 de junio de 1990, el licenciado José Luis Medina Madrigal, agente del Ministerio Público Investigador, dio fe de integridad física de una de las

detenidas, Petra Manjarréz Martínez, asentando que no presentaba huellas de lesiones externas. Sin embargo, el certificado médico de fecha 18 de junio de 1990, signado por el doctor L. Enrique Vergara V., así como el examen médico practicado el día 19 de junio de 1990, por el doctor Gregorio Rojas López, demuestran que la señora Petra Manjarréz Martínez, sí presentaba huellas de lesiones externas, por lo que es de concluirse que en la fe de integridad física que dio el Representante Social, se falsearon los hechos.

Procede hacer notar que al declarar la detenida y agraviada Guadalupe Gómez Montúfar, el agente del Ministerio Público Investigador no dio fe de su integridad física, no obstante que sí lo hizo con lo otros acusados.

En el caso de la agraviada Elsa Joaquina Castillo Gómez, el licenciado José Luis Medina Madrigal, agente del Ministerio Público Investigador, incurrió en una grave contradicción, ya que al dar fe del estado físico de la agraviada dice "...no presenta lesión externa alguna...", para luego agregar "... sino golpes contusos en la pierna derecha y brazo izquierdo, damos fe" (sic).

Aun cuando es evidente que el Representante Social pretendió ocultar el hecho de que la agraviada presentaba lesiones, se vio obligado por alguna razón, a certificar la presencia de golpes contusos, los que sí constituyen lesiones.

Por otra parte, y no obstante que en el certificado médico de fecha 19 de junio de 1990, suscrito por el doctor Gregorio Rojas López, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se asentó que la señora Elsa Joaquina Castillo Gómez, no presentaba huellas de lesiones externas; en la declaración preparatoria rendida por ésta el día 21 de junio de 1990, ante el Juez del conocimiento, se dio fe de las lesiones que presentaba, lo cual aunado a la fe que de las lesiones hizo el agente del Ministerio Público Investigador, demuestra que la agraviada sí presentaba huellas de lesiones externas.

El licenciado José Luis Medina Madrigal, agente del Ministerio Público de la Octava Agencia Investigadora en Cuernavaca, Estado de Morelos, incurre en responsabilidad, si consideramos que el 18 de junio de 1990 la agraviada Elsa Joaquina Castillo Gómez, al rendir su declaración ministerial, denunció los abusos y arbitrariedades de que fue objeto ella y su familia al momento de ser detenidas por los agentes aprehensores, y a pesar de lo anterior dicho funcionario no realizó diligencia alguna tendiente a la investigación de estos hechos, como era su obligación.

Todo lo anterior no implica en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se este pronunciando sobre el fondo del delito de homicidio por el cual se le siguió proceso a las señoras Elsa Joaquina Castillo Gómez y Guadalupe Gómez Montúfar, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De conformidad con la legislación vigente del Estado de Morelos, se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que realice la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado José Luis Medina Madrigal, agente del Ministerio Público de la Octava Agencia Investigadora en Cuernavaca, Estado de Morelos, por haber consentido la detención ilegal y tortura de que fueron objeto las quejas, así como por haberse abstenido de actuar en la denuncia de hechos que le formuló la señora Elsa Joaquina Castillo Gómez, al rendir su declaración ministerial y, de reunirse los elementos necesarios, se ejercite la acción penal correspondiente.

SEGUNDA.- Que gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que realice las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del Estado por la ilegal detención y tortura de que fueron objeto las señoras Elsa Joaquina Castillo Gómez y Guadalupe Gómez Montúfar, así como para establecer la responsabilidad en que hubiere incurrido el doctor Gregorio Rojas López, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por haberse conducido con falsedad al momento de emitir el dictamen de integridad física de la quejosa Elsa Joaquina Castillo Gómez. En su caso, aplicar las sanciones que legalmente procedan y ejecutar la orden u órdenes de aprehensión que el Juez llegare a dictar.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**